

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 163-XIII-2021  
PRESENTADA(S) POR JOSÉ SALAS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1812**

**SANTIAGO, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de “Servicios Integrados de Transporte Ltda.”, (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Avenida Jorge Alessandri Rodríguez N° 10.700, Loteo Industrial Lo Chena, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 263/2000:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	163-XIII-2021	04-01-2021	José Salas	Presunta emisión de ruidos molestos y material particulado.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 3 de junio de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia, concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-2663-XIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante las actividades de inspección se observó un cierre perimetral correspondiente a un muro de aproximadamente 3 metros en el establecimiento denunciado, y que este se encontraba a unos 50 metros desde la vivienda del denunciante. En la misma instancia, según lo establecido en el D.S. N° 38/2011, que establece Norma de Emisión de Ruido para Fuentes que Indica, se realizaron mediciones de presión sonora en el domicilio del denunciante, ubicado en Zona III, en horario diurno, cuyos resultados fueron posteriormente analizados, y respecto de los cuales se observó la inexistencia de superación a los límites establecidos en la mencionada norma, para la zona y horario correspondientes.

5. Sin perjuicio de lo anterior, en la misma fiscalización se requirió al titular informar sobre las medidas de mitigación de ruido implementadas, las que fueron informadas mediante presentación de fecha 16 de junio de 2021, indicando y adjuntando antecedentes respecto de distintas medidas, como prohibición de tocar bocina en camiones después de las 21:00 horas, minimización en movimientos de contenedores después del mismo horario, entre otras medidas.

6. Más adelante, mediante la Res. Ex. N° 1858, de 20 de agosto de 2021, esta Superintendencia solicitó al titular realizar mediciones de ruido en horario nocturno, en tres puntos distintos, y que representasen la situación y ubicación más desfavorable de exposición al ruido en el conjunto habitacional donde se ubica el denunciante. Al respecto, con fecha 10 de septiembre de 2021, el denunciado remitió la información solicitada, adjuntando el "Informe de Ruido SRU-881", elaborado por la empresa CESMEC S.A., acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, y cuyos resultados obtenidos dan cuenta que los niveles de presión sonora obtenidos, dan cumplimiento a los límites establecidos en la norma, para receptores ubicados en Zona III, en horario nocturno.

7. Respecto a eventuales emisiones atmosféricas, durante la misma inspección de 3 de junio de 2021, se observó que en el interior del establecimiento existía tránsito de camiones y movimiento de grúas, visualizándose levantamiento de polvo a raíz de esto. Dado a lo anterior, se solicitó al titular informar sobre las medidas de mitigación de emisiones implementadas. En este sentido, mediante presentación de 16 de junio de



2021, el titular señaló que se aplicaba emulsión asfáltica (H-14) en el patio de tierra de 5 hectáreas, lo cual además incluye mantenciones trimestrales. Respecto de esto, adjuntó informe técnico donde se identifican las zonas de aplicación de la emulsión y fotografías de su aplicación, y planilla de registro de aplicaciones (Anexo 4 del expediente de fiscalización).

8. Por lo tanto, el titular da cumplimiento a sus obligaciones, adoptando medidas para mitigar la emisión de ruidos molestos y material particulado, según pudo constatar de las inspecciones y examen de la información remitida por el denunciado. Asimismo, se descarta la superación de niveles de ruido por sobre lo permitido en la norma respectiva, así como también posibles molestias asociadas a emisión de material particulado desde el establecimiento denunciado.

9. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

10. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

#### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 163-XIII-2021** ingresada(s) por José Salas, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.





**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**

**DÁNSIA ESTAY VEGA**  
**JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Carta certificada:**

- José Salas. Calle 18 de Abril, Block 109, departamento 104, Villa Las Margaritas, San Bernardo, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

